

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0160 - 2016-AL/JEMS-MPB

BARRANCA, 17 DE MARZO DEL 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTO: El Informe N° 0017-2016-OREC-MPB de la Sub Gerencia de Registro Civil, relacionado a celebración de Matrimonio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución del Estado en su Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, Artículo 4° establece la protección al niño, adolescente, madre y anciano, también protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndose como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad.

Que, el Artículo 248° del Código Civil establece la denominada Declaración Matrimonial o Declaración del Proyecto Matrimonial, que no es otra cosa que la manifestación del propósito de contraer matrimonio, que hacen los pretendientes ante el Alcalde del domicilio de uno de ellos o de ambos.

Que, con este objetivo la Unidad de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca, ha procedido a elaborar los siguientes Expedientes Matrimoniales:

- Expediente Matrimonial N° 024-2016, de los contrayentes Don **MIRANDA GARRO EDISON FELIX** identificado con DNI N° 41206742 y Doña **ACOSTA FLORES CARMEN ROSA** identificado con DNI N° 41696488; a fin de que formalicen el Matrimonio Civil, el día **04 DE MARZO del 2016**.
- Expediente Matrimonial N° 025-2016, de los contrayentes Don **GUARDIA DOMINGUEZ, ALEX ROSARIO** identificado con DNI N° 44352647 y Doña **HUERTA SANTANA XIOMARA ABIGAIL**, identificada con DNI N° 46994646, a fin de que formalicen el Matrimonio Civil, el día **05 DE MARZO del 2016**.

Que, habiendo cumplido con todos los requisitos que señala la Ley de acuerdo a lo establecido en el Art. 248° del Código Civil, es procedente autorizar la realización del Matrimonio Civil.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR, la Celebración del Matrimonio Civil a los contrayentes:

- Don **MIRANDA GARRO EDISON FELIX** y Doña **ACOSTA FLORES CARMEN ROSA**; a fin de que formalicen el Matrimonio Civil, el día **04 DE MARZO del 2016**.
- Don **GUARDIA DOMINGUEZ ALEX ROSARIO** y Doña **HUERTA SANTANA XIOMARA ABIGAIL**, a fin de que formalicen el Matrimonio Civil, el día **05 DE MARZO del 2016**.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Registro Civil, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CERTIFICO: Que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

10-4 ABR 2016

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE

navidad 2010 (Décimo Segundo Enunciado), pactado en S/. 1,400.00 por cada gratificación, corresponde por las dos gratificaciones S/. **2,800.00**; I.- por bonificación de alto riesgo (Décimo Catorce Enunciado), asciende a S/. 110.00 mensual (comprende S/. 40.00 del convenio 2008, S/. 50.00 del convenio 2009 y el incremento de S/. 20.00 del presente convenio), correspondiendo por los meses enero a diciembre del 2010 la suma de S/ **1,320.00**. Siendo así, corresponde al demandante por los beneficios de la Negociación Colectiva 2010, la suma de S/. **9,748.43 (NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTIOCHO CON 43/100 NUEVOS SOLES)**, más los devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

2.18.- Que, doctrinariamente se entiende por vacaciones el derecho del trabajador a interrumpir el trabajo, por iniciativa del empleador, durante un determinado ciclo de tiempo en cada año, sin pérdida de la remuneración, cumplidas ciertas condiciones de tiempo en el año anterior, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social, que una vez ganado, constituye para el trabajador un derecho adquirido, que no pierde aunque se retire sin motivo alguno, ni aun cuando fuere despedido por motivo justificado, de manera que cuando el empleador omite otorgar éste beneficio, infringe el principio de irrenunciabilidad de éste derecho, en cuyo caso surge el derecho a la indemnización por vacaciones no gozadas por culpa del empleador. Esta concepción doctrinaria del derecho vacacional, ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico en el Decreto Legislativo No. 713, que en sus artículos 10°, 15°, 16°, 22° y 23° dispone que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, que se otorga dentro del año siguiente a aquel en que se adquiere el derecho, con el pago de una remuneración equivalente a la que hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, que se hace efectivo antes del inicio del descanso, siendo el récord trunca compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, cuyo incumplimiento da lugar a la percepción de una remuneración por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

2.19.- Que, ha quedado establecido que la demandada no ha reconocido ningún derecho laboral al demandante al considerado un locador de servicios, evidenciándose en consecuencia que tampoco ha honrado el derecho vacacional. Estando establecido que el actor ingresó a laborar el 01 de julio del 2008 y que le corresponde una remuneración homologada al 01 de enero del 2010 de S/. 970.00, es de concluirse que por los períodos 01-07-2008/2009 y 01-07-2009/2010, al haber transcurrido el año siguiente en cada período, corresponde dos remuneraciones por cada período, que asciende a S/. 3,880.00 (S/. 970.00 x 02 x 02); respecto del período 01-07-2010/2011, la demandada tenía la atribución de otorgar el descanso durante el año siguiente, esto es hasta el 30 de junio del 2012, de manera que habiéndose presentado la demanda de autos el 22 de julio del 2011, no se había configurado violación alguna al derecho vacacional respecto de éste último período, por lo que debe ordenarse el pago de S/. **3,880.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por los períodos **01-07-2008/2009 y 01-07-2009/2010**, además de los períodos devengados que se han de liquidar en ejecución de sentencia.

2.22.- Que, si bien las costas y costos en el Derecho Procesal, son los gastos del litigio que necesariamente erogan los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley, cuyo reembolso es de cargo de la parte vencida, en el presente caso en concreto, el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, precisa que "están exentos de

JUAN CARLOS AZAÑA MEZA
Técnico Judicial
Juzgado Civil Transitorio de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaranca
PODER JUDICIAL